



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**ENTRADA N°806-17 MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ, LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL CONTRATO A2-033-2002, DE CONCESIÓN MARÍTIMA CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

**Panamá, veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**VISTOS:**

El licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, actuando en representación del **GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de 24 de noviembre de 2021, de la Sala Tercera, que decide no remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 1 de la Resolución de Gabinete N°183 de 29 de noviembre de 2011, expedida por el Consejo de Gabinete.

**I. FUNDAMENTO DEL RECURSO.**

El apoderado judicial sustituto de la empresa demandante, cuestiona el dictamen emitido por esta Sala, reiterando que el artículo 1 de la Resolución de Gabinete No.183 de 29 de noviembre de 2011, será una norma que se aplicará para dirimir la controversia contencioso-administrativa de plena jurisdicción, incoada contra la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no resolver la Solicitud de Prórroga del Contrato A2-033-2002, de Concesión Marítima celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y el Grupo F. Internacional y para que se formulen otras declaraciones.

En este sentido, sostiene que ante una pretensión basada en la negativa tácita, no hay cabida a determinar que la norma que se advierte de inconstitucional no será aplicada, aún menos cuando el señor Procurador de la Administración, insiste en que se tome en cuenta el Convenio de Transacción Extrajudicial –autorizado por la Resolución 183– como un hecho extintivo del derecho sustancial, para resolver la referida demanda.

Con sujeción a lo expuesto, **GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.**, pide a los Magistrados que integran esta Sala, que reconsideren la Resolución de 24 de noviembre de 2021 y, en su reemplazo remitan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad, en aras de que se verifique la existencia de elementos contrarios a la Constitución Política de la República de Panamá (fs. 301-305).

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Previo recuento de los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa demandante, a través de su apoderado judicial sustituto, advertimos que esta petición es manifiestamente improcedente. Esto es así, porque la resolución recurrida de 24 de noviembre de 2021, fue expedida por el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previa consideración de estos aspectos: a) el contenido del artículo acusado de inconstitucional y su aplicación y/o cumplimiento de efectos, al suscribirse el Convenio de Transacción Extrajudicial, que refrendara el Contralor General de la República en el año 2012; b) la inaplicabilidad de la norma advertida para dirimir la acción contenciosa interpuesta, conforme el contenido del libelo y las piezas procesales que lo integran; c) los requisitos legales y jurisprudenciales para darle curso a una advertencia de inconstitucionalidad.

Lo expuesto revela que estamos frente a una decisión judicial debidamente motivada y congruente, que desestima la pretensión consistente